

Cuestión prejudicial

«¿Son compatibles con el Derecho comunitario, en particular con los artículos 43, 48, 49 y 56 del Tratado CE y con los principios comunitarios de competencia económica y de no discriminación jurídica sancionados por el Tratado, las normas regionales y nacionales italianas que imponen distancias mínimas obligatorias entre las estaciones de servicio de distribución de carburantes, concretamente el artículo 13 de la Ley regional del Lazio, aplicable al caso de autos y relevante a efectos de la resolución del litigio, así como las normas legales nacionales de referencia (el Decreto legislativo n° 32/1998 y sus modificaciones y desarrollos sucesivos, la Ley n° 57/2001 y el Decreto Ministerial de 31 de octubre de 2001), en la medida en que han consentido o en cualquier caso no han impedido que, en ejercicio de las competencias normativas del Estado italiano, el mencionado artículo 13 imponga distancias mínimas entre las estaciones de servicio de distribución de carburantes, según se expone en la motivación?»

Recurso de casación interpuesto el 16 de septiembre de 2008 por Audi AG contra la sentencia dictada el 9 de julio de 2008 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-70/06, Audi AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-398/08 P)

(2008/C 301/32)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Audi AG (representantes: S.O. Gillert y Dr. F. Schiwiek, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida.
- Que se anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 16 de diciembre de 2005 (asunto R 237/2005-2), en la medida en que se desestimó parcialmente el recurso interpuesto contra la resolución del examinador.
- Que se condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior a cargar con las costas causadas en los procedimientos ante el Tribunal de Justicia, ante el Tribunal de Primera Instancia y ante la Sala de Recurso.

Motivos y principales alegaciones

Infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo: el Tribunal de Primera Instancia, al igual que la Sala de Recurso, no ha llevado a cabo una comprobación suficiente del público destinatario en cada caso. Es inadmisibles una aproximación global, dada la multiplicidad de bienes y servicios que se reivindican bajo la marca comunitaria cuyo registro se solicita.

Además, el Tribunal de Primera Instancia ha aplicado un criterio demasiado riguroso en el examen del carácter distintivo de la marca. El Tribunal de Primera Instancia ha pasado por alto que también los denominados eslóganes publicitarios pueden ser, en su caso, marcas denominativas. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia ha establecido requisitos más rigurosos de identificación a la hora de determinar el carácter distintivo por el mero hecho de que, en su opinión, la marca cuyo registro se solicita «Vorsprung durch technik» es un eslogan publicitario.

Infracción del artículo 63 del Reglamento n° 40/94 del Consejo: el Tribunal de Primera Instancia se ha limitado a revisar la resolución de la Sala de Recurso, no admitió nuevos hechos presentados por las partes que no fueron objeto de la resolución de la Sala de Recurso ni tenidos en cuenta cuando se adoptó la resolución. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia, en el examen del carácter distintivo de la marca, ha hecho referencia a un documento enviado ya por el demandado con su escrito de contestación. La declaración de que la marca comunitaria cuyo registro se solicita «Vorsprung durch technik» carece de carácter distintivo se ha basado de forma determinante en el contenido del documento y la apreciación que de dicho contenido ha realizado el Tribunal de Primera Instancia.

Recurso de casación interpuesto el 15 de septiembre de 2008 (fax: 12 de septiembre de 2008) por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 1 de julio de 2008 por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada) en el asunto T-266/02, Deutsche Post AG, apoyada por la República Federal de Alemania/Comisión de las Comunidades Europeas, apoyada por Bundesverband Internationaler Express- und Kurierdienste e.V. (BIEK) y UPS Europe NV/SA

(Asunto C-399/08 P)

(2008/C 301/33)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Kreuzschitz, J. Flett, B. Martenczuk, agentes)

Otras partes en el procedimiento: Bundesverband Internationaler Express- und Kurierdienste e.V., UPS Europe NV/SA, Deutsche Post AG, República Federal de Alemania

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida en su totalidad.
- Con arreglo al art. 61 del Estatuto del Tribunal de Justicia, que se declare que la demandante en primera instancia no acreditó que la resolución infringiera el artículo 87 CE, apartado 1, y, por tanto, que se desestime el recurso. Con carácter subsidiario, la Comisión solicita que se devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.
- Que se condene en costas a la demandante en primera instancia.

Motivos y principales alegaciones

La otra parte en el procedimiento de casación es la Deutsche Post AG (DPAG), una gran empresa que ejerce su actividad en el ámbito de los servicios postales a nivel internacional, y que recibió considerables compensaciones de fondos estatales. En una resolución separada, adoptada con arreglo al artículo 82 CE, que no fue impugnada, la Comisión consideró que DPAG abusó de su posición dominante en el mercado del transporte de paquetes al practicar una política de venta a pérdida. Dado que DPAG en el período de que se trata tuvo numerosas pérdidas, sólo pudo financiar esta agresiva política de precios, con los fondos que la empresa recibió como compensación financiera.

En el presente recurso la cuestión central es qué métodos de análisis debía utilizar la Comisión en las especiales circunstancias de este asunto para comprobar la existencia de ayudas ilegales a DPAG.

Conforme al método utilizado por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia recurrida debían comprobarse todos los costes y los ingresos de la empresa durante el período a considerar relacionados con las obligaciones de servicio público para determinar si la empresa había percibido del Estado una compensación financiera excesiva. Si existe tal compensación excesiva, de ello podría deducirse que dichos recursos también se utilizaron para financiar una política de precios desleal en el mercado conexo de la paquetería puerta a puerta.

Según el método utilizado en la resolución, se evaluaron los déficits producidos por la política de precios desleal en el mercado conexo y, posteriormente se comprobó si dichos déficits se compensaron o no mediante fondos estatales. Si se comprueba tal compensación y no existen otras fuentes de financiación (en forma de recursos propios de la empresa), se deducirá de ello que se han utilizado fondos estatales para financiar la política de precios desleal en el mercado conexo de la paquetería puerta a puerta.

La Comisión considera que el método utilizado en su resolución es correcto. Con la ayuda de este método, mediante un razona-

miento lógico, que incluye la consideración de que el dinero debe ciertamente proceder de algún sitio se puede concluir la existencia de una ayuda estatal ilegal. Ni el razonamiento ni los hechos sobre los que se basa se han cuestionado en la sentencia recurrida. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia recurrida parte del criterio de que sólo puede tomarse en consideración el primer método, sin dar más explicaciones.

La Comisión invoca los siguientes motivos: la infracción del artículo 87 CE, apartado 1, y del artículo 86 CE, apartado 2, en la medida en que estas disposiciones se han interpretado incorrectamente en la sentencia recurrida ya que se consideró que excluían el método, no discutido en otras partes de la sentencia, que permitía, sobre la base de un razonamiento lógico y pertinente, concluir la existencia de una ayuda estatal incompatible con el mercado común. Además, la Comisión alega la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia y la infracción del artículo 230 CE en la medida en que el Tribunal de Primera Instancia se ha excedido en su competencia, y de la facultad de control prevista por el artículo 230 CE, así como la infracción del artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia puesto que el Tribunal de Primera Instancia no motivó su conclusión sobre el carácter inapropiado del método aplicado en la decisión.

Petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) (Reino Unido) el 17 de septiembre de 2008 — Football Association Premier League Ltd, NetMed Hellas SA, Multichoice Hellas SA/QC Leisure, David Richardson, AV Station plc, Malcom Chamberlain, Michael Madden, SR Leisure Ltd, Phillip George Charles Houghton, Derek Owen

(Asunto C-403/08)

(2008/C 301/34)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

High Court of Justice (Chancery Division)

Partes en el procedimiento principal

Recurrentes: Football Association Premier League Ltd, NetMed Hellas SA, Multichoice Hellas SA

Recurridas: QC Leisure, David Richardson, AV Station plc, Malcom Chamberlain, Michael Madden, SR Leisure Ltd, Phillip George Charles Houghton, Derek Owen